

ley 13.360

de la provincia de buenos aires

Sancionada el 6 de julio de 2005

Promulgada el 1° de agosto de 2005 (Decreto N° 1724)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Incorpórase al artículo 160 del Código Fiscal, Ley 10.397 T.O 2004, el siguiente inciso:

«Inciso g: Las operaciones realizadas entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, como asimismo los respectivos retornos. Esta disposición comprenderá al aprovisionamiento de bienes o la prestación de servicios que efectúen las cooperativas a sus asociados, la entrega de su producción que los asociados de las cooperativas efectúen a las mismas y las operaciones financieras que se lleven a cabo entre las cooperativas y sus asociados, pero no alcanzará a las operaciones de las cooperativas agrícolas en las que sea de aplicación la norma específica establecida por el artículo 162, incisos g) y h).»

Artículo 2°: Incorpórase al artículo 233 del Código Fiscal, Ley 10.397 T.O 2004, el siguiente inciso:

«Inciso f: Los realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales».

Artículo 3°: La Dirección Provincial de Rentas podrá requerir a las cooperativas comprendidas en los artículos 1° y 2°, constancia de su encuadramiento en la Ley Nacional 20.337.

Artículo 4°: Las disposiciones de la presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación y no surtirán efectos para los actos, contratos y operacio-

nes realizados con anterioridad, cuyo tratamiento en los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos será el vigente al momento de su realización.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de julio de dos mil cinco.

Graciela M. Gianettasio
Presidente H. Senado

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo H. Senado

Oswaldo J. Mércuri
Presidente H. C. Diputados

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H.C. Diputados

Decreto 1.724

La Plata, 1º de agosto de 2005

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y boletín oficial y archívese.-

SOLA
F. Randazzo

Registrada bajo el número TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA (13.360)

María López Outeda
Subsecretaria Legal, Técnica y de
Asuntos Legislativos de la Gobernación.

Fundamentos del proyecto

La Constitución Provincial vigente desde 1994 dispone en su artículo 41 que «*La Provincia... fomenta la constitución y desarrollo de cooperativas y mutuales, otorgándoles un tratamiento tributario y financiamiento acorde con su naturaleza.*»

En nuestro país, las cooperativas se encuentran regidas por la ley nacional n° 20.337, que en su artículo 2º las conceptúa como «*entidades fundadas en el*

esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios», puntualizando en sus doce incisos los caracteres fundamentales que les otorgan esa particular naturaleza a que hace referencia la carta magna provincial.

La noción de *acto cooperativo*, definido en el primer párrafo del artículo 4º de ese texto legal como *«los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales»*, es la base que da sustento a la existencia de la cooperativa como un instituto jurídico *sui-generis*, condición que en los últimos años ha sido reconocida en forma mayoritaria en el ámbito doctrinario, legislativo y jurisprudencial.

En la exposición de motivos de dicho artículo 4º, se comparte la caracterización que del acto cooperativo hizo la ley brasileña de 1971, pionera en esta materia, al expresar que *«el acto cooperativo no implica operación de mercado, ni contrato de compraventa»*. Cabe agregar que la propia Constitución Federal de Brasil dispone en su artículo 146 que *«corresponde a la ley complementar el adecuado tratamiento del acto cooperativo»*.

El legislador no puede ignorar que la actividad de las cooperativas es en esencia una prolongación de la actividad de sus asociados, una actividad común de todos ellos que se unen para dar a su acción la potencialidad del conjunto y obtener así lo que individualmente no pueden alcanzar o les representa un mayor costo, un mayor sacrificio.

Es la propia realidad económica la que determina que en la relación cooperativa–asociado existe en verdad un solo sujeto. Desconocer esta situación en el ámbito de los llamados «gravámenes en cascada», como es el caso de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, nos lleva a casos de doble y hasta triple imposición, haciendo recaer una mayor carga tributaria en quienes necesitan de la acción conjunta para acceder a los mismos mercados a que llegan individualmente antes de mayor potencialidad económica.

La Argentina, como sucede en casi todos los países de América Latina, suma a sus altos índices de pobreza e indigencia una creciente concentración de la riqueza, situación que ha convertido a este continente en el de mayor inequidad en el mundo. Dentro de tal contexto, un adecuado tratamiento tributario de las cooperativas –instituciones constituidas por los estratos de menor poder económico de la sociedad– contribuirá no sólo a mitigar esas desigualdades sino también a llevar a la práctica los preceptos constitucionales.